

Panamá, 30 de junio de 1997.

Licenciado
Jorge Alegre
Secretario
Comisión Técnica de Incentivos
a las Exportaciones
Ministerio de Comercio e
Industrias
E. S. D.

Señor Secretario:

Acusamos recibo el 13 de junio pasado de su Nota S/N, mediante la cual nos eleva la siguiente consulta:

“Si el Instituto Panameño de Comercio Exterior puede divulgar y entregar copias de los estudios de valor agregado nacional que han presentado las empresas exportadoras ante la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones para el trámite de sus solicitudes de Certificados de Abono Tributario (CAT).

Si la Dirección General de Ingresos tiene la facultad o competencia para conocer y revisar o evaluar los estudios sobre valor agregado nacional ante la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones y que esta comisión ha acogido y autorizado en cumplimiento de sus deberes.”

Ante todo, nos permitimos indicarle que, si bien es cierto la **Constitución Nacional, en su artículo 217, numeral 5, y el Código Judicial en su artículo 348, numeral 4**, al detallar la función de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, subrayan quiénes pueden presentar Consultas a nuestro Despacho, de igual forma apuntan que las mismas deben **ser solicitadas por un servidor público administrativo en ejercicio de la Jefatura de la entidad pública** interesada para tramitar cualquier interrogante ante nuestro Despacho.

Como Secretario de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, Usted no completa las formalidades antes descritas. Sin embargo, la problemática planteada merece un análisis y solución objetivos.

Debemos iniciar nuestro estudio con la transcripción del **artículo 10 del Decreto No.5 de 8 de febrero de 1991** "Por el cual se adopta un nuevo reglamento para la aplicación de la Ley 108 de 30 de diciembre de 1974, sobre Incentivos a las Exportaciones". Veamos:

"Artículo 10: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, **la cual estará adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias**, será integrada por los siguientes miembros:

- a) El **Ministro de Comercio e Industrias**, quien la presidirá o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- b) El **Ministro de Hacienda y Tesoro** o el funcionario de ese Ministerio que él designe;
- c) El Ministro de Planificación y Política Económica o el funcionario de ese Ministerio que él designe
- d) Un miembro de la Comisión de Legislación, designado por el Órgano Ejecutivo
- e) Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá escogido por el Órgano Ejecutivo de una terna que presentará dicho sindicato

Cada uno de los miembros de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones contará con un suplente designado en la misma forma que los miembros principales." *(El resaltado es nuestro)*

En virtud de la **Resolución No.404 de 10 de diciembre de 1996**, el Ministro de Comercio e Industrias, designó a la Licda. Kenia Jaén, Directora del IPCE, como su representante ante la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, tal como lo faculta el artículo 10, acápite a) supracitado. Al encontrarse el IPCE adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, todos sus funcionarios deben ser vistos como propios de ese Ministerio, y por tanto, la Licda. Jaén pasa a presidir la Comisión en comento.

Resaltamos de igual forma, la participación del Ministerio de Hacienda y Tesoro en dicha Comisión, para determinar el papel que juega la Dirección General de Ingresos en el conflicto observado. El **Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970** "Por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro", señala en su artículo 20 lo siguiente:

"Artículo 20: La Dirección Nacional de Ingresos **está autorizada a recabar** de las entidades públicas, privadas y terceros en general **toda clase de información vinculada con las actividades de los responsables** cuya fiscalización está a su cargo. Esta información reviste carácter confidencial y secreto y **en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerlas trascender.**" *(El resaltado es nuestro)*

Aunado a esto, el **artículo 1 del Decreto Ejecutivo 45 de 1 de agosto de 1996** "Por el cual se modifica el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 5 de 1991 que reglamenta la Ley 108 de 1974..." establece una importante salvedad:

"Artículo 1: Modificase el Artículo 22 del Decreto Ejecutivo 5 de 1991, así:

Artículo 22: El Valor Agregado Nacional (VAN), aprobado por la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, tomando como base el año fiscal de 1993 a la fecha, podrá ser utilizado para las exportaciones del año fiscal base y las exportaciones que se realicen hasta el 31 de diciembre del año 2002.

El Valor Agregado Nacional para un producto podrá ser revisado de oficio o a solicitud de parte interesada. (El resaltado es nuestro)

Este Despacho considera que la Licda. Kenia Jaén, al estar facultada para presidir la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, **es la persona encargada de recibir las solicitudes formuladas por la Dirección Nacional de Ingresos sobre los estudios de los VANs de ciertas empresas.**

Por otro lado, y atendiendo a su segunda interrogante, tanto el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 como el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 45 de 1996, **facultan a dicha entidad para exigir la referida documentación.** En cuanto a su inquietud de que el Valor Agregado Nacional "es un documento confidencial privado de las empresas", le recordamos las últimas líneas del citado artículo 20, **esta información reviste carácter confidencial y secreto y en ningún caso la Dirección General de Ingresos podrá hacerla trascender.** Tampoco hay que olvidar que el Ministerio de Hacienda y Tesoro también conforma la Comisión de Incentivos a las Exportaciones, por lo que el Ministro o el funcionario que él designe, ya se encarga de revisar los VANs de cada empresa interesada en los Certificados de Abono Tributario, tal como indica el acápite b) del artículo 11, en cuanto a las funciones de la Comisión en comentario:

"Artículo 11: La Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones tendrá las siguientes funciones:

...

b) Dictaminar sobre el contenido del Valor Agregado Nacional (VAN) de cada producto exportable, de conformidad a los establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, para propósito de fijar la Cantidad de Certificados de Abono Tributario....".

Con la seguridad de nuestro respeto y consideración.